



6 ADOL-SANI-2013
002

DEMAN 32/2016 1/8

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

CR

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 5 de octubre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

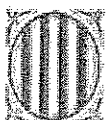
SENTENCIA Nº 26/2016

En los autos nº 32/2016, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Teresa Oliete Nicolás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de mayo de 2016 tuvo entrada en esta Sala la presente demanda de Conflicto Colectivo planteada por la representación del Sindicato CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CCOO), por la representación de SINDICATO AGRUPACIÓ DE METGES I INFERMERES DE CATALUNYA (AMIC) y por la representación de FEDERACIÓ DE SERVEIS PÚBLICS DE LA UNIÓ GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), contra SISTEMA D'EMERGÈNCIES MÈDIQUES, S.A., en la que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, finalizó pidiendo:

- A) Se declare el derecho de todo el personal a cobrar el 24,04% de la cantidad que no se le abonó de la Paga Extra de Diciembre de 2012 y, en consecuencia, se condene a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración, y
- B) Se le ordene el abono inmediato de la cantidad objeto de reclamación individualizadamente a cada uno de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, aplicando el interés legal que corresponde desde el mes de





marzo de 2015 hasta la fecha de abono del precitado derecho, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta obligación.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de mayo de 2016 se designó como ponente a la Magistrada M^a Teresa Oliete Nicolás y por Decreto de fecha 20 de junio de 2016 se admitió a trámite la demanda, señalándose día y hora para la celebración del acto de conciliación y/o juicio para el día 28 de septiembre de 2016, a las 10,15 y 10,30 horas, respectivamente.

TERCERO.- Verificados los restantes trámites procesales, y celebrado el juicio en el día señalado, quedaron los autos seguidamente para resolver.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa Sistema d'Emergències Mèdiques, S.A. (SEM, S.A.) es una empresa pública, de propiedad íntegra del Servei Català de la Salut, con naturaleza de sociedad mercantil y personalidad jurídica propia, constituída el día 12 de febrero de 1.993. Doc. nº 1 del ramo de prueba de la empresa.

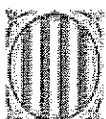
SEGUNDO.- Es de aplicación a las partes el Convenio Colectivo de treball de l'empresa pública Sistema d'Emergències Mèdiques, S.A. (SEM, S.A.). Hecho no controvertido.

TERCERO.- La plantilla de la empresa no ha percibido la paga extra de Diciembre/2012, en cumplimiento del RD 20/2012. Hecho no controvertido.

CUARTO.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores y trabajadoras que forman parte de la plantilla del SEM a los que no les fue abonada la Paga Extraordinaria de Navidad de 2012, así como a los que fueron trabadores/as que formaron parte de su plantilla, no la percibieron, y ya no prestan servicios para la empresa. Hecho no controvertido.

QUINTO.- El objeto discutido en este pleito consiste en el derecho de todo el personal de la empresa a cobrar el 24,04% de dicha paga extraordinaria, en aplicación de las disposiciones legales a que hace referencia el Hecho Séptimo de la demanda.

SEXTO.- Se ha interpuesto otra demanda de Conflicto Colectivo, autos nº 81/2015, que se siguen ante esta misma Sala, cuyo objeto es que se declare contraria a derecho la decisión impuesta por la empresa de no abonar la paga extra de Navidad del año 2012 al personal afectado, declarando su derecho a percibirla íntegramente; subsidiariamente, que se declare nula la decisión empresarial de no abonar íntegramente la paga extra de diciembre, declarando el derecho del personal a cobrar la parte proporcional de la paga extra de Navidad devengada hasta el 15 de julio de 2012; y alternativamente a la petición principal y subsidiaria, que se proceda al planteamiento de Cuestión de Constitucionalidad por ser la decisión contraria al texto constitucional, o bien por si ha vulnerado el principio de irretroactividad de las





disposiciones restrictivas de derechos individuales contemplado en el artículo 9.3 de la CE. Documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandante.

SÉPTIMO.- Ante el Tribunal Laboral de Catalunya se celebró el acto de conciliación el día 3 de febrero de 2016, finalizando "sin acuerdo". Documento nº 1 aportado con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han resultado acreditados mediante la prueba documental aportada por ambas partes al acto de juicio, que ha permitido la aplicación de los preceptos y normas jurídicas que seguidamente se dirán, según dispone el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante, compuesta por los tres Sindicatos actuantes, (AMIC, UGT y CCOO), que:

A) Se declare el derecho de todo el personal a cobrar el 24,04% de la cantidad que no se le abonó de la Paga Extra de Diciembre de 2012 y, en consecuencia, se condene a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración, y

B) Se le ordene el abono inmediato de la cantidad objeto de reclamación individualizadamente a cada uno de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, aplicando el interés legal que corresponde desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha de abono del precitado derecho, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta obligación.

Oponiéndose la empresa demandada, (tras manifestar que no nos encontramos ante el conflicto colectivo de impugnación, por ser contraria a derecho, de la decisión de la empresa de no abonar la paga extra de diciembre de 2012), manifestando que las pagas extras se merecen por semestres; que no son de aplicación a la empresa las diferentes disposiciones legales encaminadas al reintegro fraccionado de la paga extra de diciembre de 2012 por no ser imperativas y por tener SEM autonomía de gestión, negando deber cantidad alguna, tampoco los intereses legales; subsidiariamente alega que la falta de pago de la paga extra de diciembre de 2012 se ha compensado como prevé l'Acord de Govern, artículo 3.3, letra c).

TERCERO.- Dispone el artículo 41 del Convenio de Empresa que las pagas extraordinarias se merecerán semestralmente, sin embargo esta circunstancia no afecta al supuesto que en este proceso se examina, que no es otro que la declaración del derecho de todo el personal a cobrar el 24,04% de la cantidad que no se le abonó de la paga extra de diciembre de 2012, en estricta aplicación de la Ley estatal 36/2014, de 26 de diciembre, de la Ley autonómica 3/2015, de 11 de marzo y de l'Acord de Govern GOV/33/2015, de 10 de marzo, a causa de que el abono de la cantidad que se pide se reconoce expresamente en los textos legales descritos. Caso diferente es el del otro conflicto colectivo que se sigue ante esta misma Sala, autos nº 81/2015, en el que constituye un dato a tener en cuenta la forma de devengo de pagas para resolver si es o no conforme a derecho la supresión de dicha paga, y si procede el abono de todo o parte de la paga extra de





Navidad de 2012 que no les fue abonada a los trabajadores en aplicación del RD 20/2012, en atención a la parte meritada antes de su entrada en vigor, 15 de julio de 2012, teniendo en cuenta el principio general de irretroactividad de las leyes ex artículo 9.3 de la CE.

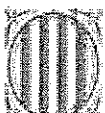
CUARTO.- La Ley autonómica 7/2011, de 27 de juliol, de mesures fiscals i financeres, prevé el régimen jurídico de las entidades del sector público de la salud, otorgándoles autonomía de gestión para que actúen según los principios de rentabilidad, economía y productividad, con aplicación de técnicas de gestión empresarial, sin que esa connotación afecte a su naturaleza pública, pero a pesar de ello no pueden desconocer el cumplimiento de la legislación básica.

Esta característica resulta de la dicción del artículo 67.1 de esta Ley: "No són aplicables als centres CERCA ni a la ICREA les normes sobre despeses de personal, les restriccions a la contractació ni altres mesures alternatives, destinades específicament al conjunt del sector públic de la Generalitat, sense perjudici del compliment de la legislació bàsica". En el mismo sentido, el artículo 69.1 de la misma norma, cuando dice: "Les entitats del sector públic de la salut compreses en l'àmbit subjectiu d'aplicació establert per aquesta llei gaudeixen de plena autonomia per al desenvolupament de llurs activitats fundacionals o estatutàries. El règim d'autonomia inclou, en tot cas:

- a) La determinació de l'estructura i l'organització.
- b) La plena capacitat de gestió.
- c) L'elaboració, aprovació, i gestió dels pressupostos i l'administració del patrimoni.
- d) La capacitat per a establir les pròpies polítiques de recursos humans, sense que siguin aplicables al personal contractat per les entitats les normes sobre despeses de personal, les instruccions, les restriccions a la contractació ni altres mesures alternatives, destinades específicament al conjunt del sector públic de la Generalitat, sense perjudici de l'acompliment de la legislació bàsica".

QUINTO.- De la lectura de estos preceptos se constata que la autonomía de gestión no puede excluir el cumplimiento de la legislación básica, y tal es la que ordena el pago a los trabajadores del 24,04%, además de imperativa, porque si bien la Disposición Adicional Segunda de la Ley estatal 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, permite y no obliga a las diferentes administraciones públicas la recuperación de los importes dejados de percibir por la supresión de la paga extra de diciembre de 2012, cuando dice "Cada Administración pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012.....", sin embargo la Disposición Adicional Décima de la Ley autonómica 3/2015, de 11 de març, de mesures fiscals, financeres, i administratives, sí impone la obligación de pago a la Generalitat de Catalunya en el ámbito de su competencia, cuando indica: "Pagaments als treballadors públics.

El Govern ha de fer totes les actuacions necessàries per a fer efectiu, durant el primer semestre de 2015, el pagament als treballadors públics de la Generalitat de





l'equivalent a la part proporcional dels primers quaranta-quatre dies de la paga extraordinària, paga adicional del complement específic i pagues addicionals del mes de desembre de 2012, d'acord amb la normativa vigent en matèria retributiva”.

SEXTO.- Leyes, las dos referidas, estatal y autonómica, que tienen la condición de normas básicas y, por tanto, de obligado cumplimiento también para la empresa demandada, dictándose posteriormente, en cumplimiento de la segunda, l'Acord de Govern GOV/33/2015, que por desarrollar una norma básica, se convierte también en norma imperativa. L'Acord de Govern GOV/33/2015, de 10 de març, sobre la recuperació d'una part de la paga extraordinària i adicional del mes de desembre de 2012 per al personal del sector públic de la Generalitat de Catalunya, entre su ámbito de aplicación (punto 1) contempla, entre otras, a las “societats mercantils amb participació total o majoritària de la Generalitat”, como lo es la empresa demandada.

En su punto 2 acuerda la “Recuperació d'una part de la paga extròrdinària, paga adicional del complement específic o pagues addicionals equivalents del mes de desembre de 2012, al precisar en el apartado 2.2 que: “En l'exercici 2015 s'abonaràn les quantitats equivalents a la part proporcional correspondent als primers 44 dies de la paga extraordinària, paga adicional del complement específic o pagues addicionals equivalents, objecte de supressió en el mes de desembre de 2012”.

Fijándose los criterios de aplicación en el punto 3.3 cuando menciona que los 44 días serán equivalentes a un 24,04% del importe dejado de percibir. No concreta ni especifica el período de devengo, pero sí indica que el número de días totales será de 183 y las cantidades que se abonarán, equivalentes a un 24,04%. Precizando que las cantidades a percibir en cumplimiento de este Acuerdo serán objeto de adecuación, en aplicación del Acord GOV/78/12, de 24 de julio, conforme al cual las reducciones retributivas correspondientes al año 2012 se han de corresponder, como mínimo, a un importe equivalente a un 5% en los términos previstos en los Acuerdos de Gobierno de 28 de febrero de 2012 y de 29 de mayo de 2012. Así,

“c) En els casos en què s'hagin percebut quantías equivalents per a aquest concepte en execució de sentència o d'altres resolucions judicials, o per altres circumstàncies, les quantitats resultans també serán objecte d'adequació, com a màxim, a la nòmina del mes de juny de 2015.

En els casos que es percebin quantías equivalents per a aquest concepte en execució de sentència o d'altres resolucions judicials, o per altres circumstàncies, les quantitats resultans també serán objecte d'adequació a la mateixa nòmina on es facin efectives”.

Especificando que el abono del importe a que se refiere el Acuerdo se hará efectivo en la nómina el mes de marzo.

SÉPTIMO.- Una vez declarado que esta normativa tiene, en origen, el carácter de normativa básica, de obligado cumplimiento para una empresa, como la demandada, de participación mayoritaria de la Generalitat, en cuantía de un 24,04% del importe de la paga extra de Navidad/12 no abonada, que debió hacerse efectiva en la nómina de marzo de 2015, queda por resolver, como propone la empresa, si la cantidad reclamada en este pleito ha sido o no “adecuada”, como especifica l'Acord 33/2015, hasta llegar a su compensación por los importes ya percibidos por





aplicación de otra normativa dictada al efecto por la Generalitat.

Como consecuencia del principio de autonomía de gestión, con la finalidad de no desviarse en negativo del resultado presupuestario que para el SEM está previsto en el presupuesto de la Generalitat, con anterioridad a la publicación del RD-L 20/2012, el Comité Intercentros y la Dirección de la empresa alcanzaron el Preacuerdo de fecha 12 de septiembre de 2011, en el que, con efectos de 1 de septiembre de 2011 y hasta 31 de diciembre de 2012, se pactaron reducciones salariales, del 5% para las retribuciones iguales o inferiores a 68.000 euros, y del 10% para las superiores a dicha cantidad. Preacuerdo que devino vacío de contenido tras la publicación del RD-L 20/2012, que al no abonar la paga extra de Navidad/12 garantizaba la estabilidad presupuestaria, por lo que se hubo de adoptar l'Acord de Govern 78/2012, de 24 de julio, que estableció una recomendación para evitar la minoración retributiva acumulativa como consecuencia de los dictados de las diferentes normas, estatales y autonómicas, de reducción salarial y de supresión de paga extra, dando lugar al Acuerdo de 29 de octubre de 2012, en el que se fijaron las condiciones de compensación y retorno de las cantidades descontadas en virtud del Acuerdo de 12 de septiembre de 2011, indicando expresamente el punto 2 del mismo "...retornar les quantitats retingudes des de 1 de gener 2012 a 31 de desembre 2012", efectuándose el pago en dos tramos: "El primer tram, serà com a màxim d'un 80% i s'abonarà dins del primer tall de desembre 2012. Un cop efectuat el tancament definitiu del capítol 1, es procedirà a efectuar l'abonament de la part restant, la qual cosa es preveu tenir conclosa durant el període del segon tall de nòmina corresponent al mes de desembre de 2012".

OCTAVO.- La compensación que opone la parte demandada no puede acordarse porque el Acuerdo de 29 de octubre de 2012 lo que persiguió fue, exclusivamente, compensar las reducciones salariales del 5% y 10% adoptadas por el Acuerdo de 12 de septiembre de 2011, sin que guarde relación alguna con la falta de pago de la paga extra de Navidad de 2012 originada por el RD-L 20/2012, que es precisamente la deuda con los trabajadores que tanto la Ley estatal 36/14, como la Ley autonómica 3/2015 y el Acuerdo de Gobierno GOV/33/2015 en cumplimiento de esta última, intenta, en el tramo del 24,04%, abonar para la recuperación por los trabajadores de la paga extra no abonada.

NOVENO.- La estimación de la demanda no comporta, sin embargo, la condena al pago de intereses legales desde el mes de marzo de 2015 hasta el momento en que se proceda a su pago, al tratarse de una acción declarativa la incorporada a la demanda y no proceder la condena al pago de los intereses legales del artículo 1108 del Código Civil por no haber condena al pago de cantidad concreta de dinero, ni ser ésta vencida, líquida ni exigible.

Según lo antes expuesto se concluye la estimación, en parte, de la demanda, declarándose el derecho de todo el personal de la empresa demandada a cobrar el 24,04% de la cantidad que no se le abonó de la Paga Extra de Diciembre de 2012 y ordenando el abono inmediato de la cantidad objeto de reclamación individualizadamente a cada uno de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, absolviendo a la parte demandada de la pretensión de condena por mora.





Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que ESTIMANDO EN PARTE la demanda planteada por la representación del Sindicato CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CCOO), por la representación de SINDICATO AGRUPACIÓ DE METGES I INFERMERES DE CATALUNYA (AMIC) y por la representación de FEDERACIÓ DE SERVEIS PÚBLICS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), contra SISTEMA D'EMERGÈNCIES MÈDIQUES, S.A.:

A) SE DECLARA el derecho de todo el personal a cobrar el 24,04% de la cantidad que no se le abonó de la Paga Extra de Diciembre de 2012 y, en consecuencia, se condene a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración, y

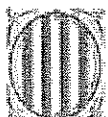
B) SE ACUERDA el abono inmediato de la cantidad objeto de reclamación individualizadamente a cada uno de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta obligación.

C) ABSOLVIENDO a la parte demandada de la condena al pago de intereses legales solicitada desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha de la percepción. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

